

EXPEDIENTE No.:	****
QUEJOSO:	N1
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN No. 22/2010
AUTORIDAD DESTINATARIA:	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 13 de julio de 2010

**LIC. ALFREDO HIGUERA BERNAL,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno; 1º; 2º; 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ha examinado los elementos existentes dentro del expediente ****, que derivó de la queja presentada por la señora N1, los cuales han sido calificados como violatorios de derechos humanos y atribuidos a personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común, con residencia en el municipio de ****, Sinaloa, y en atención a la competencia de este organismo, ha resuelto en el expediente en que se actúa basado en los siguientes:

I. HECHOS

Que el día 29 de agosto de 2009 la señora N1, presentó escrito de queja ante esta Comisión, a través de la cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos.

En su narración de hechos, los actos de agravio los hizo consistir en lo siguiente:

“A) Que la suscrita es una persona honrada, que me dedico a la Docencia como profesora de Educación Preescolar que desempeña mi profesión en el Jardín de Niños ****, ubicado en la esquina que forman las Calles ****, Colonia **** de la Ciudad de ****, Sinaloa; no tengo problemas de

carácter Judicial, ni Infracciones al Bando Administrativo, ya que desarrollo mis actividades sin provocar conflictos con persona alguna.

B) Que el día 15 de Enero del año 2009, aproximadamente a las 18:30 hrs., mi Finado Hermano N2, iba a bordo de su bicicleta, rumbo a ****, ya que el era de profesión pescador; quien falleció por la imprudencia del Conductor de un Autotransporte del Servicio Público, el cual era conducido por N3, con domicilio en *****, Sinaloa; persona que conducía a exceso de velocidad y rebaso los limites permitidos de 60 K/h, el Vehículo Tipo *****; el Vehículo en mención es Propietaria la Profesora N4.

El accidente en el que perdiera la vida mi hermano fue en el kilómetro 004+500 el cual se localiza entre **** y el ****, de la Carretera ****-**** de oriente a poniente en vía de dos carriles, con circulación en ambos sentidos, con rallas centrales discontinuas, el Conductor del vehículo después de atropellar a mi multicitado hermano; abandonó el lugar de los hechos, sin siquiera prestarle auxilio y no solicitó la asistencia que pudiera necesitar mi hermano, cometiendo con ello el Delito de Omisión de Auxilio a Atropellados tipificado en el Artículo 161 del Código Penal Vigente en el Estado.

N3, goza de libertad, sin que este tuviera que depositar Fianza alguno, no obstante de que es el responsable directo del accidente y de la muerte de hermano el No. de Averiguación Previa es el *****, por el Delito de Homicidio por Culpa Grave por Accidente de Tránsito (por Atropellamiento cometido por un Conductor de un Transporte de Servicio Público cometido en Agravio de quien en Vida respondía al nombre de N2.

Anexo a este escrito el Acta de Defunción No. 00385, en copia simple de mi finado hermano N2

C) Que el día 15 de Enero de 2009, se le Solicito mediante Oficio al Dr. N5, Médico Legista Designado a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la Ciudad de ****, Sinaloa; el Dictamen de la Necropsia, sin que hasta el día de hoy dicho Dictamen no lo ha realizado el Médico Legista, y mucho menos este anexado a la Averiguación Previa *****; con esa misma fecha se le Solicita Dictamen Pericial e imprimir las Placas Fotográficas de la Necropsia; al C. Jefe del Departamento de Servicios Periciales de Investigación Criminalística de la Zona Sur, Dictamen que aun no ha sido realizado ni tampoco obra en la indagatoria a la que me refiero en el presente escrito.

D) Que hace más de 07 meses sin que a la suscrita se le paguen los gastos Funerarios que yo cubrí y que la multicitada Averiguación Previa no esté

debidamente integrada ni mucho menos consten en dicha Averiguación el Acta de Defunción y el Acta de Nacimiento de mi hermano, el Acta de Nacimiento de mi señor padre N6, Documentos que la suscrita anexé y que me fueron requeridos por el Agente del Ministerio Público N7.

Agregando que el Ministerio Público de la Ciudad de ****, Sinaloa, me obligó a que cambiara la Factura de \$18,900.00 (Dieciocho mil novecientos pesos 00/100 M.N.); por otra de menor cuantía que es por la Cantidad de \$12,000 (Doce mil pesos 00/100 M.N.); lo cual acredito con las copias simples de las Facturas a la que hago mención. Dichas Facturas me obligaron a que se Elaboraran a nombre de la Aseguradora ***** S.A.; Grupo Financiero *****-*****; México D.F.; Aseguradora que es la que fue contratada por la propietaria del Transporte para que cubriera los Gastos en caso de un accidente.

La suscrita N1, es la que pagó los Gastos Funerarios de mi Finado hermano N2, y que hasta el día de hoy no me han sido cubiertos por dicha Aseguradora ni mucho menos por la Propietaria, ni por el Conductor del Vehículo que atropelló a mi multicitado hermano el fatal día en el que por la imprudencia del conductor N3, perdiera la vida mi hermano, persona Deportista, Honrada, Trabajadora, sin ninguna Clase de Vicios, quien en vida no tuvo problemas con ninguna persona.

El Ministerio Público el cual es mi Representante Social en nada me ha ayudado en Consignar y Resolver la Averiguación Previa No. *****, al contrario ha obstaculizado y pareciera que nada le importa por realizar las investigaciones necesarias para que se resuelva y consigne la multicitada Averiguación al C. Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de ****, Sinaloa, a fin de que Libre la Orden de Aprehesión en contra del N3.

Por lo anteriormente narrado es por lo que pido la Intervención de los Derechos Humanos para que la suscrita N1, no siga siendo objeto de Arbitrariedades y se me Violenten mis Garantías Individuales Consagradas en nuestra Carta Magna.”

Con motivo de la queja esta Comisión realizó diversas actuaciones encaminadas a obtener elementos suficientes para adoptar alguna determinación, entre los que se cuentan las solicitudes de informes formuladas a las autoridades involucradas.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. La queja presentada por la señora N1, el día 29 de agosto de 2009 ante la Visitaduría Regional Zona Sur de esta Comisión Estatal.
2. Oficio número ****, de fecha 30 de Agosto de 2009, dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común de ****, Sinaloa, mediante el cual se solicitó un informe respecto a los actos que señala la quejosa N1.
3. Oficio número ****, de fecha 30 de septiembre de 2009 dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común de ****, Sinaloa, en el cual nuevamente se solicita rendir informe respecto a los hechos puestos en conocimiento por N1.
4. Informe que con oficio número ****, de fecha 1º de octubre de 2009, rindió el licenciado N8, agente del Ministerio Público del fuero común, a través del cual remite copia fotostática certificada de la averiguación previa número *****.
5. El día 10 de octubre de 2009, el personal de la Visitaduría Regional Zona Sur, levantó acta circunstancia en la que se hizo constar la presencia de la C. N1 en esas oficinas y se le hizo del conocimiento el estado que guarda la investigación, no estando de acuerdo con las constancias que remite el agente del Ministerio Público del fuero común de ****, Sinaloa, toda vez que no se encuentran anexadas las promociones que ha presentado ante esa agencia social de fechas 2, 7 y 18 de septiembre de 2009, las cuales agrega en copia fotostática en ese acto para los efectos a que haya lugar.
6. Acta circunstanciada, levantada el día 5 de diciembre de 2009, por el personal de la Visitaduría Regional Zona Sur, en la cual hizo constar que se apersonó ante esas oficinas N1, quien comunicó que el expediente de averiguación previa lo tenía a cargo el titular de la agencia del Ministerio Público de ****, pero que éste siempre se encuentra ocupado y no le ha informado sobre los avances, agregando en copia fotostática promoción en la cual solicita diligencias ministeriales en torno al caso de su finado hermano de fecha 9 de noviembre de 2009, pero no se ha realizado nada en la citada representación social, por lo que solicita se emita la recomendación respectiva.
7. El día 23 de febrero de 2010, se levantó Acta Circunstanciada, en la cual se hizo constar llamada telefónica realizada al licenciado N8, agente auxiliar de la agencia del Ministerio Público del fuero común de ****, Sinaloa, el cual informó que la indagatoria número ****, se encontraba aún en trámite, pero que la misma estaba lista para ejercitar la acción penal, asimismo manifestó que el dictamen de necropsia del ofendido ya obraba incluida en

dichas constancias, de igual manera señaló que tenía conocimiento que la Aseguradora estaba en pláticas con la parte quejosa para efecto de que se le pagará indemnización correspondiente a los familiares del occiso.

8. Acta Circunstanciada de fecha 18 de marzo de 2010, donde se hizo constar llamada telefónica a N1, la cual no fue localizada, comunicándonos con la C. licenciada N9, Representante legal de la hoy quejosa, a quien se le hizo del conocimiento lo señalado por el C. licenciado N8, Agente Auxiliar del Ministerio Público, manifestando dicha abogada que todavía no se encontraba agregado el dictamen de necropsia, ni las fotografías, así como las promociones que se habían presentado por la parte ofendida y que la indagatoria se encontraban sin haberse practicado diligencia alguna, de igual forma, señaló que la hoy quejosa no había llegado a ningún arreglo con la Compañía Aseguradora.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que el día 15 de enero de 2009 el hermano de la hoy quejosa N2, iba a bordo de su bicicleta y falleció a consecuencia de un accidente de tránsito, por un conductor de autotransporte del servicio público, quien conducía a exceso de velocidad.

Conforme el señalamiento de la quejosa, el agraviado fue abandonado en el lugar de los hechos sin que se le prestara auxilio.

Con tal motivo se inició la averiguación previa número ***** por el delito de Homicidio por Culpa Grave por Accidente de Tránsito, ante la agencia del Ministerio Público del fuero común de ****, Sinaloa.

Con esa misma fecha se dio inicio a la indagatoria, se levantó constancia en nota de cuenta que se giraron oficios al Jefe del Departamento de Averiguaciones Previa de la Zona Sur, para notificar el inicio de la indagatoria; al Comandante de Policía Ministerial del Estado, para el inicio de la investigación; al Médico Legista adscrito a la representación social y al Jefe del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Zona Sur, para la práctica de los correspondientes dictámenes periciales, de los cuales únicamente obran físicamente dentro de las constancias la solicitud de dictamen de estudio químico de tipo sanguíneo y toxicológico.

También se encuentra el hecho de que la quejosa señaló que fue obligada por el licenciado N8, agente auxiliar del Ministerio Público a cambiar la factura de \$18,900.00 pesos por otra de menor cuantía que es por la cantidad de \$12,000.00 pesos, a nombre de la Aseguradora *****, S.A. Grupo Financiero *****, Compañía Aseguradora que fue contratada por la propietaria del

vehículo responsable de los hechos para que cubriera los gastos en caso de accidente.

Observándose dentro de las constancias que obran en el expediente de averiguación previa número *****, como también lo refiere la hoy quejosa, la autoridad ha sido omisa en agregar los escritos de promoción presentados por la parte ofendida y tampoco ha realizado los acuerdos respectivos, así como practicado las actuaciones ministeriales para efecto de resolver dicha indagatoria conforme a Derecho.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar actos violatorios a derechos humanos en particular al derecho a la legalidad en cuanto a su particular violación basada en la irregular integración de la averiguación previa. También se identifican violaciones con motivo de la indebida prestación del servicio público por parte del licenciado N8, agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común de ****, Sinaloa.

a) Irregular Integración de Averiguación Previa

De las constancias que integran el presente expediente se puede advertir que la averiguación previa número *****, fue iniciada mediante acuerdo en la agencia del Ministerio Público del fuero común de ****, Sinaloa, el día 15 de enero de 2009, instruida inicialmente en contra de quien o quienes resultaran responsables, por el delito de homicidio por culpa grave cometido por un conductor de un transporte de servicio público, en contra de quien en vida llevara por nombre N2, en el cual se ordenó la práctica de todas y cuantas diligencias fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos, incluido el girar oficios correspondientes al Médico Legista adscrito a la Representación Social, así como al Departamento de Servicios Periciales de la Zona Sur, para llevar a cabo los dictámenes correspondientes, entre las cuales debería encontrarse la solicitud de necropsia al cuerpo sin vida de N2, así como la impresión de placas fotográficas del mismo.

Resulta el caso que en las constancias sólo obran las solicitudes de estudio químico de tipo sanguíneo y estudio toxicológico de las muestras de sangre y orina que fueron tomadas al occiso, girado mediante oficio **** el día 15 de enero de 2009 y recibido por el Departamento de Criminalística y Servicios Periciales de Mazatlán, Sinaloa, con fecha 18 del citado mes y año, rendido por los CC. Peritos Q.F.B. N10 y N11, al día siguiente mediante folios **** y ****.

El requerimiento de la práctica de la necropsia de ley no queja al arbitrio del representante social, sino que está sujeto a lo establecido en el Código Procedimental Penal local, el que en sus numerales 150 párrafo primero y 151, especifican:

“Artículo 150. Si de las primeras diligencias se desprende que la muerte no se deba a un delito, no se practicará la autopsia y el Ministerio Público entregará el cadáver.”

Numeral que interpretado a *contrario sensu*, determina que cuando se esté ante la presencia de una muerte causada a través de una conducta ilícita (como en el caso que nos ocupa) la autopsia deberá practicarse en todo momento.

Circunstancia ésta que no fue atendida por el representante social, a pesar del requerimiento en este sentido, realizada –como ya se señaló– en dos ocasiones por el ofendido del delito.

“Artículo 151.- Cuando se trate de homicidio, además de la descripción que haga la que practique la diligencia, la harán también los peritos encargados de la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte.

Solamente podrá dejarse de practicar la autopsia cuando el Ministerio Público o el tribunal, en su caso, justifiquen que no es necesario o en las excepciones que este Código señala.”

Ahora bien, si el representante social consideró no necesaria tal diligencia, debió en su momento externarlo por escrito fundando y motivando tal determinación, circunstancia que no ocurrió. Afirmación ésta sustentada en la copia certificada del expediente de averiguación previa que nos hiciera llegar el Ministerio Público previa solicitud del mismo.

Expediente en cuyo contenido no se encuentra acta alguna al respecto.

A mayor abundamiento, el numeral 115 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, en cuanto a la exigencia de fotografías determina:

“Artículo 115. Al iniciar el procedimiento el Ministerio Público o la Policía Ministerial, se trasladarán en su caso, inmediatamente al lugar de los hechos, lo identificarán con planos y fotografías y darán fe de las cosas y de las personas a quienes hubiera afectado el hecho delictuoso y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren a la brevedad posible.”

Para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es claro que el agente del Ministerio Público en la etapa de la integración de una averiguación previa podrá ordenar las diligencias que sean necesarias y dictar los acuerdos correspondientes para efecto de acreditar el cuerpo del delito así como la probable responsabilidad del o los indiciados a efecto de estar en posibilidades de pronunciarse acerca del ejercicio o no de la acción penal, pero en el presente caso, se debe destacar el hecho que existen diligencias que ameritan ser solicitadas inmediatamente después de ocurrido los hechos, como lo es la solicitud de dictamen de necropsia y toma de placas fotográficas de la víctima, antes de haber sido entregado el cuerpo del occiso, toda vez que cuenta con un Médico Legista adscrito a esa representación social.

No obstante lo anterior, de las evidencias que obtuvo esta Comisión al revisar las constancias en copia fotostática certificada de la averiguación previa número *****, se desprende que el Ministerio Público violentó los derechos humanos al integrarla irregularmente, recriminándosele por lo siguiente:

1. Su abstención injustificada para practicar las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculcado.

Que lo es el hecho de no girar las solicitudes de necropsia y placas fotográficas del hoy occiso N2; así como también la falta de acuerdos como lo es el de fijar el monto económico para garantizar el daño, el de entrega de unidad motriz, el de ratificación de declaración de indiciado y la diligencia de ratificación del parte de accidente suscrito por los agentes N12, N13 y N14.

En refuerzo a lo anterior, se cita lo manifestado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 16 pronunciada en fecha 21 de mayo de 2009, por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a los Procuradores Generales de Justicia de las entidades federativas, de Justicia Militar y de la República:

“La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.”

2. El abandono o desatención de la función investigadora.

Desatención que se ve reflejada en el hecho de que no obran agregados los distintos escritos de promoción presentados por el señor N6, padre del occiso, donde solicitó la práctica de diligencias, tales como:

- el fechado el 1° de septiembre de 2009, en el cual agrega copias fotostáticas del acta de nacimiento y defunción del occiso N2, así como comprobante de domicilio expedido por la Comisión Federal de Electricidad y credencial de elector del promovente;
- otra de fecha 2 de septiembre de 2009, donde solicitó se requiriera al Doctor N5, Médico Legista adscrito a la Agencia Social, para que realizara el dictamen pericial de necropsia e imprimiera placas fotográficas del occiso, por no estar agregado en la indagatoria de mérito; y,
- el de fecha 15 de septiembre, donde solicitó se decepcionara testimonial a la C. N15, propietaria de la Funeraria *****, a efecto de que respondiera en relación al cambio de facturas sobre gastos funerarios del occiso;
- documentos que fueron añadidos por la quejosa N1 ante este Organismo y que demuestra con sello oficial que fueron recibidos las tres promociones ante la Agencia Social, desprendiéndose de las constancias recibidas de la averiguación previa, no fueron agregadas para acordarse lo que a derecho procediera.

De igual forma, se refleja el abandono de la indagatoria con el hecho de que a pesar de darse cuenta que no fue solicitado el dictamen de necropsia, no se ha abocado a la subsanación de dicha irregularidad, toda vez, que por el tipo de delito que amerita que lo fue un homicidio por culpa grave, se considera que en la práctica se debió haber realizado por parte del médico legista la necropsia de ley y la toma de placas fotográficas al cuerpo sin vida de N2; pero resulta necesario para el caso, que el agente social procediera a enviar la solicitud para que los peritos en la materia hubiesen podido rendir los dictámenes por escrito correspondientes, como sucedió en el caso de los Estudios Químico de tipo Sanguíneo y Toxicológico, donde sí se enviaron las solicitudes y a la brevedad se emitieron a su vez por parte de los peritos en la materia los dictámenes referidos que obran en la indagatoria de mérito.

Por lo tanto resulta necesario que el agente del Ministerio Público se aboque a la solicitud de dicha pericial para efecto de que se proceda a agregar todos los dictámenes y promociones presentadas por la parte ofendida y se proceda a resolver el expediente de averiguación previa, debiéndose apegar a lo establecido por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

.....

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La Ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.”

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3º del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, el Ministerio Público en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

“II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño.”

B) Prestación indebida del servicio público

En el presente caso se encuentra también el hecho del señalamiento que realizó la señora N1 en su escrito de queja, en el que textualmente señaló lo siguiente:

“Agregando que el Ministerio Público de la Ciudad de ****, Sinaloa, me obligó a que cambiara la Factura de \$18,900.00 (Dieciocho mil novecientos pesos 00/100 M.N.); por otra de menor cuantía que es por la Cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100) lo acredito con las

copias simples de las Facturas a las que hago mención. Dichas Facturas me obligaron a que se Elaboraran a nombre de la Aseguradora ***** S.A.; Grupo Financiero *****-*****; México D.F.; Aseguradora que es la que fue contratada por la propietaria del transporte para que cubriera los gastos en caso de un accidente.”

De lo anterior se desprende que la hoy quejosa viene señalando que el servidor público intervino para efecto de cambiar la factura número **** cuyo monto asciende a la cantidad de \$18,900.00 pesos por la número **** por la cantidad de \$12,000.00 pesos que resulta de menor cantidad, lo cual para ello presentó ante este organismo copias fotostáticas de dichas facturas; a pesar de ello, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que por el hecho de haber presentado esta documentación no se puede acreditar que el agente social obligó a la quejosa a realizar el cambio de facturas para beneficiar a la parte indiciada al momento de que se cubriera la reparación del daño, pero lo que sí puede señalar que como servidor público que es, está obligado a orientar a la quejosa en su calidad de víctima en relación a todos los trámites que tenía que realizar con respecto al fallecimiento de su finado hermano tocante a la reparación del daño; tal y como lo dispone la Ley de Protección a Víctimas del Delito del Estado de Sinaloa, en los siguientes numerales:

“Artículo 4o. La protección que podrán recibir las víctimas de algún delito, son:

I. Asesoría jurídica gratuita;

.....

Artículo 8o. La asesoría jurídica que se proporcione a las víctimas u ofendidos por algún delito se dará gratuitamente, a partir de que se inicie la averiguación previa y hasta que concluya el procedimiento respectivo.

Artículo 9o. La coadyuvancia de las víctimas u ofendidos de delitos en el procedimiento penal se registrará por lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado, sujetándose invariablemente su procedencia a la pertinencia de los pedimentos, ofrecimientos o planteamientos que se formulen.”

Aunado a lo anterior, se encuentra el retraso que ha tenido la averiguación previa número *****, con el obstáculo por parte del representante social al no girar la solicitud de dictamen de necropsia al médico legista adscrito a la agencia del Ministerio Público, así como la falta de práctica de acuerdos y demás diligencias que pudieran permitir la resolución de dicho expediente, implicando con ello, un ejercicio indebido de sus funciones, al no llevar a cabo su cargo tal y como se tiene encomendado, conforme a derecho y con la debida imparcialidad y eficiencia con que lo debe realizar.

Al grado que la parte ofendida tuvo que presentar promoción con fecha 02 de septiembre de 2009, para efecto de que se solicitara al Jefe del Departamento de Servicios Periciales de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Zona Sur, se realizara el respectivo dictamen de necropsia y se imprimieran placas fotográficas del occiso, para que pudieran ser agregadas a la indagatoria, situación que deja claro que la hoy quejosa ha estado en la mejor disposición para coadyuvar con el representante social y evidencia la mala actuación del licenciado N8, como agente auxiliar del Ministerio Público, al no conducir su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

Por lo anterior, se destaca que el servidor público encargado de la integración de la averiguación previa contravino lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”.

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”.

El Ministerio Público debió haber realizado con eficiencia y eficacia la investigación del delito de mérito como un deber jurídico propio y no dejar que la gestión dependa de la iniciativa de la parte ofendida y/o de los familiares de la misma.

Por ello, las conductas atribuidas a la autoridad presunta responsable, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, entendiéndose como prestación indebida del servicio público lo siguiente: *“Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público”, “Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”,* en relación a ello, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer párrafo establece:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los

beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

No se debe olvidar además, que todo servidor público se encuentra ineludiblemente vinculado con la normatividad, y que todo acto u omisión realizado debe estar expresamente estipulado en el orden jurídico mexicano, por lo que en atención a lo anterior, todo acto derivado de la discrecionalidad del funcionario y no avalado legalmente, atenta directamente contra el principio de legalidad.

Una autoridad sólo puede hacer o dejar de hacer aquello expresamente establecido en la norma, en tanto que un particular, puede hacer todo aquello que desee, siempre y cuando no esté prohibido por la ley.

Lo anterior se contrapone con lo establecido en los artículos 59 y 63 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa y el numeral 26 del Reglamento de la Ley Orgánica en cita, que establecen:

“Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes:
.....
“e). Practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que tiendan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados;

Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa:

“Artículo 1o. La presente Ley tiene por objeto regular la institución del Ministerio Público y al órgano encargado de realizar sus funciones, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común,...

“I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

“II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso.”

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:

“Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

“I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

.....

“IX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y”

.....

Además de vulnerar los derechos humanos quebrantando normatividad nacional, se transgredió lo establecido en los instrumentos internacionales, tales como:

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

“Artículo 8.
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

Se incumple también lo señalado en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por los Estados Unidos Mexicanos, el 17 de diciembre de 1979, que en su artículo 1º establece:

“...los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les imponen la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”,

Artículo 2º, que dice:

“...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

Las Directrices sobre la Función de los Fiscales:

“11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”

La Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder:

“Acceso a la justicia y trato justo.

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto a su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto por la legislación nacional.

5. Se establecerán y reforzarán cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.”

En razón de todo lo anterior, este organismo considera que el agente del Ministerio Público del fuero común encargado de la investigación número *****, pasó por alto no sólo la legislación nacional y local, sino también instrumentos internacionales, trastocando en consecuencia los derechos humanos como es a la legalidad y seguridad jurídica de la hoy quejosa.

El pasado 26 de mayo de 2008, nuestra Constitución local fue reformada mediante la adición de un Título I Bis en cuyo texto se obliga a toda autoridad local a ser respetuosos con los derechos humanos, además de vincularlos a ellos; situación que no fue considerada por parte de la autoridad responsable.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, inicie procedimiento administrativo en contra del licenciado N8, agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común, quien tenía a cargo la integración de la averiguación previa número *****, radicada en la agencia del Ministerio Público del fuero común, con sede en ****, Sinaloa, a fin de que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se le imponga la sanción que resulte procedente.

SEGUNDA. Se practiquen de manera pronta y expedita todas y cuantas diligencias sean necesarias en la averiguación previa número *****, y se

proceda de manera pronta a emitir su respectiva resolución conforme a Derecho corresponda.

TERCERA. Orientar a la C. N1, en su calidad de víctima para que coadyuve con el agente del Ministerio Público para la debida y completa acreditación de los gastos que por concepto de reparación del daño procedan con motivo del fallecimiento de quien en vida llevara por nombre N2.

CUARTA. Giren las instrucciones necesarias para que se capacite al licenciado N8, agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común, en materia de procuración de justicia y derechos humanos.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Alfredo Higuera Bernal, Procurador General de Justicia del Estado, la presente Recomendación la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 22/2010, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a N1, en su calidad de quejosa, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO